



El Gestor Procesal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Clave: La gestión procesal, Artículo 286 CPC, Ausencia de mandato, Partes intervinientes, Representante legal.	
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/11/2013.

El presente documento contiene información sobre el gestor procesal, figura procesal estipulada por el artículo 286 del Código Procesal Civil. Se cita doctrina de los autores Alvarado Velloso y Picado Vargas, el artículo 286 del CPC y jurisprudencia relacionada a éste.

Contenido

DOCTRINA.....	2
La Gestión Procesal.....	2
NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 286.- Motivos, garantía y ratificación.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Ejecución de sentencia: Ausencia de mandato hace inatendible escrito de oposición del demandado	3
2. Proceso civil: Concepto y alcances de parte e intervinientes, sustitución o sucesión, gestoría, intervención principal excluyente, adhesiva, litisdenciación y litis consorcio	4
3. Defensor: Representación del imputado no se extiende a las sociedades de las cuales este sea representante legal.....	7

DOCTRINA

La Gestión Procesal

[Alvarado]ⁱ

La mayoría de las legislaciones –que no todas– permiten que en caso de ausencia de lugar de juicio de una parte procesal, un tercero que no es su representante, actúe a nombre del ausente en el proceso al cual éste no puede concurrir y es urgente que lo haga.

El tercero que así actúa recibe el nombre de *gestor procesal*, y su gestión está sujeta a diversos requisitos que las leyes establecen contingentemente: prestación de fianza, ratificación por la parte de lo actuado por él durante su ausencia, sujeción a que esto ocurra en cierto plazo, cumplimiento de algunas cargas específicamente determinadas en cada caso, invocación de una razón de urgencia, etc., todo bajo pena de ser anulada gestión y cargarse las cosas correspondientes al propio gestor.

La figura del gestor procesal (*restius*, procedimental) está consagrada en el CPC CR, 286, para casos urgentes exclusivamente en la figura del actor y únicamente para entablar demandas, las cuales deberán ratificarse en la gestión dentro del plazo de un mes si el interesado está en el país o tres meses si se encuentra en el exterior (días calendario de acuerdo al CPC CR, 146). Caso contrario será nulo lo actuado por el pretendido.

NORMATIVA

Gestoría procesal

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

ARTÍCULO 286.- Motivos, garantía y ratificación.

Es permitido entablar demandas como gestor de un tercero, siempre que de la inacción hubieren de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio; y a condición de rendir garantía de resultados, cuya cuantía será el veinticinco por ciento de la estimación de la demanda, para el caso de que el referido dueño, dentro de un mes, si estuviere en el país, o dentro de tres meses, si se hallare en el exterior, no aprobara expresamente lo hecho en su nombre. Los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.

Tan pronto como se apersona en los autos el dueño del negocio, cesará la intervención del gestor.

En el caso de que el dueño no se apersona en los autos, y con ello apruebe expresamente la gestoría dentro del plazo dicho, o de que la desapruebe, en todo o en parte, el gestor será condenado al pago de las costas personales y procesales, y de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al litigante contrario. Además, se tendrá por absolutamente nulo lo practicado a su instancia, aun cuando se trate de procesos no contenciosos.

Para actuar como gestor procesal de una persona jurídica, deberá acreditarse previamente su existencia en la forma en que lo previenen las leyes de la República. La gestoría procesal no autorizará al gestor para vender, gravar o de otro modo cualquiera enajenar o comprometer los bienes de aquél por quien gestiona, ni para recibir o permitir que otro reciba valores o bienes, de cualquier clase que sean, pertenecientes al representado.

La garantía ha de ser a entera satisfacción del juez, y en cuanto al modo de constituirla y demás condiciones, se estará a lo dispuesto por los artículos 283 a 285.

JURISPRUDENCIA

1. Ejecución de sentencia: Ausencia de mandato hace inatendible escrito de oposición del demandado

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la oposición de folio 35. Los demás agravios, visibles a folio 63, no son atendibles por la vía del recurso. La inconformidad sobre la denegatoria de la apelación, se debió cuestionar mediante la apelación por inadmisión. Por otro lado, el Tribunal carece de facultades para abordar las omisiones alegadas, pues se trata de pronunciamientos no hechos. Respecto a lo debatido, el apelante reconoce que el poder especial judicial a favor del licenciado Arnoldo Solano Rodríguez, se otorgó hasta el 26 de abril de 2010. Folio 53. Sin embargo, el memorial de oposición de folio 35 se presenta el 20 de ese mes y año; esto es, el licenciado Solano Rodríguez no era apoderado de la parte demandada. No se trata de una causa de interrupción ni de gestoría procesal, en los términos de los ordinales 201 y 286 del Código Procesal Civil. La ausencia de ese mandato, al momento de suscribir el escrito, obligaba a no atenderlo. Lo resuelto, en realidad, orienta el curso normal del procedimiento como medida de saneamiento. Tampoco es posible, como lo sugiere el recurrente, conceder efectos retroactivos al poder especial judicial. A tenor del precepto 135 ibídem, los actos procesales de la parte surten consecuencias inmediatamente y el libelo no era atendible porque el licenciado Solano no era parte formal ni mandatario del accionado en esa data. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma la resolución impugnada.”

2. Proceso civil: Concepto y alcances de parte e intervinientes, sustitución o sucesión, gestoría, intervención principal excluyente, adhesiva, litisdenunciación y litis consorcio

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- LAS PARTES Y OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, Y EN ESPECIAL SOBRE EL LITISCONSORCIO:

El jurista italiano Chiovenda señaló que “el concepto de parte derivase del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda”. En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que “parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...”. En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario. En cuanto a la sustitución procesal (artículo 105 del Código Procesal Civil) dice el argentino Hugo Alsina que normalmente las posiciones de actor y demandado corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial “pero ocurre a veces que en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en interés propio, pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero se constituye parte en el proceso, vale decir, es sujeto de la relación jurídica sustancial y, en algunos casos, aún contra la voluntad del mismo...”. El nombre de sustitución procesal fue creado por el italiano Chiovenda, y al decir de su coterráneo Carnelutti el principio se funda en la interdependencia de intereses. Para Goldschmidt la “sustitución en la legitimación”, como él la llama, se funda en un derecho de administrar un patrimonio ajeno o que está independizado de tal suerte que en tal caso la parte lleva el proceso en nombre propio, pero sobre derechos u obligaciones ajenos. Alsina expone que la sentencia que se dicte produce cosa juzgada tanto para el sustituto como para el sustituido “...porque aún cuando la persona física no es la misma hay identidad de sujetos...”. Alsina pone como ejemplos la acción oblicua, la cesión de créditos, la citación al vendedor por evicción, la subrogación, la acción de nulidad del matrimonio del incapaz. En nuestro derecho la comisión redactora cita el caso del usufructuario que ejerce los derechos del propietario (artículo 344 del Código Civil), al cual se pueden agregar, el caso del copropietario conforme lo describe el numeral 270 del Código Civil, así como el caso de la acción oblicua del artículo 716 del Código Civil. En cuanto a la sucesión procesal (artículo 113 del Código Procesal Civil), difiere de la sustitución procesal en que la primera ocurre para la continuación del proceso y desde luego para la práctica de actos válidos. Para el colombiano López Blanco la sucesión procesal “es un medio encaminado a permitir la alteración de las

personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, pueden substituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o terceros...”. La sucesión como parte se da cuando una parte fallece, entonces el proceso se sigue con el albacea de la sucesión. Asimismo cuando se vende, cede o en general se enajena a título particular entre vivos la cosa o el derecho en litigio el adquirente puede suplir al enajenante como parte si la parte contraria no se opone en quinto día o si el juez admite la suplencia rechazando las oposiciones que se hicieren al respecto. Así también el liquidador prosigue el juicio en caso de disolución de sociedades o el nuevo representante suple en caso de transformación o fusión de sociedades. Lagestoria procesal está prevista en el numeral 286 del Código Procesal Civil que establece la posibilidad de que se plantee una demanda por alguien como gestor de un tercero cuando de la inacción de éste pudiere resultarle perjuicios evidentes a ese tercero, dueño del negocio que interese. Por otra parte, los artículos 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil prevén dos casos específicos en que una parte cita a un tercero para que asuma el carácter de parte en su lugar. A este tipo de casos los llama la doctrina como “litisdenuciación”. En cuanto a la llamada al garante, deriva de los efectos de los contratos, específicamente de los regulados en los numerales 1034 a 1042 del Código Civil. El que trasmite a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio y el adquirente que es demandado o quien demanda puede llamar al garante antes de que inicie la fase probatoria y el juez otorgará al garante un plazo de cinco días para que intervenga y si lo hace el citante puede pedir que se le excluya como parte, a lo que Prieto Castro llama “extramissio”. La garantía debe demostrarse y la sentencia debe pronunciarse sobre si existe o no la garantía y aunque el llamado no interviniera en el proceso queda vinculado al proceso y la sentencia producirá cosa juzgada contra él. Sobre la llamada al poseedor mediato, debe indicarse que los autores Kisch y Prieto Castro llaman a esta figura “laudatio auctoris”, y tiene relación con los artículos 280 y 283 del Código Civil. El artículo 110 del Código Procesal Civil prevé el caso de que el poseedor mediato (depositario, arrendatario, prestatario, etc) que es demandado por quien alega un derecho determinado sobre la cosa. Se quiere entonces que en estos casos el demandado, que es poseedor inmediato, haga saber lo ocurrido al poseedor mediato para que citado que fuere, participe en el proceso y lo afecte la sentencia. Si el citado se a persona puede pedir que se le excluya del proceso para lo cual se necesita la aceptación del actor. En cuanto a la intervención principal excluyente (artículo 108 del Código Procesal Civil), el colombiano López Blanco nos ilustra el instituto así: “Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien, que le debe ser restituido por el demandado B. Claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que el propietario del bien es él y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A, como contra B. (...) A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C. B es el demandado tanto respecto de A como de C. C es demandante de A y B. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudir a otro proceso...”. El alemán Kisch dice que las partes que litigan desde el principio se llaman partes principales, su proceso se llama proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal y su participación en el proceso,

intervención principal. En doctrina se le llama a esta figura “intervención ad excludendum”. Sobre la intervención adhesiva (artículo 112 del Código Procesal Civil) debe señalarse que la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una tercera. El caso puede, por ejemplo, referirse a una relación jurídica de cuya existencia depende la del tercero, como sería el caso de un deudor y un acreedor. O bien puede ser cuando se litiga sobre la existencia de un contrato por el cual el tercero ha salido fiador, o cuando dos personas siguen un proceso sobre la validez de una donación que contiene una carga a favor de un tercero. En todos estos casos el tercero tiene un interés jurídico en que una de las partes del proceso venza, por lo que el tercero se presenta para coadyuvar en esa victoria que le conviene. Podría ser el caso de un depositario de una persona menor de edad intervenga en el proceso de declaratoria de abandono promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, pues le interesa la adopción de esa persona menor de edad. Ahora bien, respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos, como es el caso que se pretende en este asunto en la parte pasiva o demandada. En la doctrina se han precisados tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que según Azula Camacho “participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes”. López Blanco pone como ejemplo uno de los supuestos al equivalente en el Código colombiano al 113 del Código costarricense. El litisconsorcio necesario se al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que “dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales. Lino Enrique Palacio expresa que “de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes...”. En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente

con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una “inutiliter data”.

III.- LITISCONSORCIO CUASINECESARIO: Una vez analizado el caso en atención a las características de la pretensión planteada, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda realizar en la resolución de fondo, hemos de llegar a la conclusión de que corresponde a una versión de lo que la doctrina ha tratado de esbozar como el litisconsorcio cuasinecesario (aún y cuando debemos de aceptar que no corresponde al modelo que buscan algunos autores al profundizar en esta mixtura de características), en el sentido de que la situación que nos ocupa comparte características del litisconsorcio necesario en cuanto a la inescindibilidad de la pretensión de gananciales sobre bienes inscritos a nombre de la pretendida litisconsorte Villalobos Solís y la eficacia de la sentencia, pero que de acuerdo con las concepciones jurisprudenciales sobre el derecho a gananciales (en la disyuntiva de clasificarlo como derecho personal o real), la integración de la dueña registral es facultativa (no sería estrictamente necesaria). Pero lo que ocurre aquí, es que si el demandado escoge demandar en busca seguramente de mayor cobertura de la eficacia de la sentencia, no habría razón para excluir al litisconsorte, porque existiría evidente conexión e inescindibilidad. Así, este litisconsorcio, no resulta improcedente como escuetamente determinó el Juzgado, sino corresponderá integrar la litisconsorcio cuasinecesaria y ya será en la resolución de fondo que se refleje la utilidad o inutilidad de dicha integración para los efectos procesales y de fondo que se proyectan con la demanda en el caso concreto, pero no es del caso excluir de primera entrada la integración de esta litisconsorcio pasiva en la que ha insistido la parte actora. De esta manera corresponde anular la resolución recurrida en el punto apelado, para en su lugar ordenar dar curso a la demanda contra la litisconsorte María Esmirna Villalobos Solís."

3. Defensor: Representación del imputado no se extiende a las sociedades de las cuales este sea representante legal

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v

Voto de mayoría

"II. Es importante anotar que en este asunto recurrieron, tanto en la apelación como en la casación, los abogados Juan Diego Castro Fernández y Sara Castellón Shible, indicando que lo hacían en calidad de defensores particulares de Werner Ossenbach Sauter y representantes judiciales de Capris S. A. (Véase folio 547 y 465). Debe decirse que efectivamente Juan Diego Castro ha figurado en el proceso como abogado defensor de Werner Ossembach, pero no consta ningún poder especial judicial otorgado a él ni a Sara Castellón Shible de parte de Capris S. A., ello con anterioridad a que se presentaran los recursos de apelación y casación, tal y como se hizo constar por el juez tramitador de este despacho (folio 685). Se le dio la audiencia respectiva a la parte recurrente, para que indicara donde consta el poder especial

judicial de parte de Capris S. A. y los abogados recurrentes aportaron un documento en el que consta el poder generalísimo que tiene Werner Ossembach como representante de Capris S. A. Es claro que un abogado defensor puede representar a su defendido, pero ello no se extiende a las sociedades de las cuales este sea representante legal. Por otro lado, como consecuencia de la audiencia concedida los abogados Juan Diego Castro y Sara Castellón Shible aportaron un poder especial judicial otorgado el 6 de noviembre del 2002, pero un poder de tal clase tiene efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, como lo pretende la parte otorgante del mismo, ello al indicar que ratifica las actuaciones realizadas por los abogados indicados a su favor y como representante de Capris S. A. (Artículos 1251, 1256 y 1289 del Código Civil; 102 y 118 del Código Procesal Civil). Téngase en cuenta además que no se ha demostrado que se esté ante los supuestos de gestoría procesal, resultando que ni siquiera se ha reclamado que se hubiera actuado en tal carácter (Artículo 286 del Código Procesal Civil). Por lo anterior al no estar legitimados para recurrir en apelación ni en casación, se declara inadmisibile el recurso de casación en cuanto se presenta a favor de Capris S. A."

ⁱ Alvarado Velloso, Adolfo & Carlos Picado Vargas. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 230-231.

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00767 Expediente: 10-000051-0181-CI Fecha: 25/08/2010 Hora: 7:45:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 02121 Expediente: 04-000981-0364-FA Fecha: 02/12/2004 Hora: 1:00:00 PM Emitido por: Tribunal de Familia.

^v Sentencia: 00961 Expediente: 98-001487-0283-PE Fecha: 29/11/2002 Hora: 10:20:00 AM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.